En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de marzo de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del arto 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal nO55610, Carpeta individual nO 6259, caratulada: "R., S. J. *sI*
Violencia familiar" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General, Dra. Mónica García, y el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. Ariel Quiroga; y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días 18 y 24 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del arto 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. J. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art.331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación .interpuesta por la Defensa de S. J. R. contra la resolución 4528/14, que deniega la Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció e! siguiente orden de votación: en primer término e! Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente e! Dr. Danie! Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

**1.-** Conforme la Acusación Pública presentada en autos, el día 25 de Agosto de 2013 a las 5 hs. de la mañana, S. C. se encontraba en el interior de! local nocturno "H." ubicado en calle S. M. entre * d. J. y M. de esta ciudad, donde se coincidió con su ex marido, de! que se encontraba separada de hecho, S. R., quién la increpó por su presencia en el sitio, por lo cual C. se retiró hacia la garita de la parada de colectivos existente frente a dicho local bailable, hasta donde la siguió R., la insultó, y la empujó contra esa estructura.

En ese momento pasó un remis de la agencia P., conducido por M. C., rodado en el que se introdujo C. y luego el acusado, que

solicitó al conductor que los traslade hasta su domicilio de calle P. ****, pero a poco de comenzado el viaje tomó del cuello a la víctima y le propinó un golpe de puño en el pómulo izquierdo, ante lo cual C. se dirigió a la sede de la remisería, en donde intentó que R. descendiera del móvil, lo que generó una pelea a golpes de puño que culminó con el remisero tirado en el piso, y la llegada de personal policial que aprehendió al imputado.-

En la Audiencia Preliminar, celebrada en fecha 28/10/014, continuación del acto comenzado en fecha 3/10/014, la Juez actuante rechazó la aplicación de una solución alternativa, Reparación, impetrado por la Defensa, luego de escuchar a la víctima, vinculando el caso a la temática de "violencia de género", invocando el fallo "Góngora" de la CSJN, y la Convención Internacional para erradicar toda forma de violencia contra la Mujer (Ley 26432), suscripta en la ciudad brasileña de Belem do Pará. También indicó que, por los mismos motivos, tampoco era aplicable la Suspensión de Juicio a Prueba, instituto que hasta allí no había sido peticionado. Luego, ordenó la Apertura del Juicio Oral.-

La Defensa, previo a ello, manifestó su intención de efectuar el planteo referido, de "probation", por lo cual dedujo, posteriormente y contra la decisión que obturó el acceso a la mentada solución alternativa, impugnación ordinaria, en la cual mencionó que la Magistrada rechazó tal posibilidad de "probation" previo a que fuera deducida, además de abordar lo concerniente a los diferentes enfoques en Doctrina y Jurisprudencia respecto de la temática involucrada, propiciando de este Tribunal la concesión del beneficio.-

A su tumo el Ministerio Fiscal, al efectuar el responde de la via recursiva, también analizó el fondo de la cuestión, valiéndose igualmente de pronunciamientos jurisprudenciales y opiniones doctrinarias de, obviamente, distinto tenor, pues la cuestión, tal lo expuesto, se halla profundamente debatida. Solicitó la confirmación de la decisión en crisis.-

En la Audiencia del arto 385 del CPPCh., a la que no concurneronm C. ni R., las partes, Fiscal y Defensa, mantuvieron sus posturas.-

**H.-** Lo primero que debo decir es que no me extenderé demasiado, pues de la forma en que hemos coincidido en que debe resolverse el caso, la cuestión "de fondo" referente a las implicancias de los Tratados, precedentes judiciales, Instrucciones generales vigentes para el Ministerio Fiscal, respecto de sí la Suspensión de Juicio a Prueba compatibiliza con los supuestos de "violencia de género" o no, pasa a segundo plano en beneficio de otra de carácter netamente procesal.-

No obstante, he de resaltar la corrección jurídica, suficiencia y fluidez expresiva del debate argumental de las partes al respecto.-

Suele decirse que el contenido del derecho de defensa en juicio abarca dos tópicos: la amplitud postulatoria, es decir, la facultad de pedir, y fundar tales peticiones ante los Jueces; y el concerniente a la prueba, consistente en controlar la contraria, y ofrecer la propia. Si no se desconocen dichos extremos, es posible hablar de una Defensa potencialmente eficaz (CSJN Fallos 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311 :2502, entre otros), uno de los segmentos constitutivos del Juicio previo, junto con la Acusación formulada en término válidos, la prueba incorporada debidamente, la Sentencia emitida regularmente, y el Derecho, de alcance amplio, al recurso contra la condena.-

El Código Procesal Penal del Chubut en su art. 3 establece que uno de los principios rectores del proceso es el de contradicción. Yen el arto9 declara inviolable la defensade los derechos del imputado durante el trámite del aludido proceso penal.-

Ahora bien, este Tribunal carece de competencia para revisar lo que los Jueces penales deciden en tomo a los modos alternativos de solución del conflicto penal, Conciliación y Reparación. Pero si esta facultado para entender en orden a la denegatoria de la Suspensión de Juicio a Prueba (art. 71 A 1) CPPCh.).-

Es lo que aquí ha ocurrido. La A-qua rechazó la "probation" de manera previa a que fuera planteada, argumentando en tomo a los modos alternativos aludidos, y su incompatibilidad con los supuestos de "violencia de género", pero extendiendo el criterio a la Suspensión del Juicio a prueba, instituto que puede ser solicitado hasta la apertura del Debate (art. 49 CPPCh.), y no había sido deducido aún por la Defensa.-

Indudablemente, para que haya contradicción, debe haber petición, que es precisamente la posibilidad postulatoria a la que hacíamos referencia supra.-

Claro es que no desconocemos que sobre el tema de fondo mucho se ha expresado, incluso esta Cámara lo ha tratado en más de una oportunidad. Pero ello no habilita a presumir lo que las partes argumentarán, pues pueden abordar la cuestión desde un costado novedoso, y tampoco a obturar tal vía postulatoria antes de que esta fuera intentada.-

Verificada tal irregularidad, considero un criterio de excesivo rigorismo formal pretender que la misma se pudo redimir en virtud de la actividad posterior de la Defensa, pues el contexto de su actuación había partido de una decisión, insisto, irregular.-

**111.-** Por ello, se impone revocar la decisión venida en revisión en lo que respecta a la denegatoria anticipada de la "probation", remitir la Carpeta a la Oficina Judicial para que el trámite continúe según su estado, haciendo expresa salvedad que en el supuesto de efectuarse el planteo de Suspensión de Juicio a Prueba, deberá ser otro Magistrado, el que lo resuelva, por estar la Jueza que emitió la decisión revocada alcanzada por la previsión del arto77 inc. 2) del CPPCh .. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Sin perjuicio de la completa reseña que efectuó mi par preopinante entiendo necesario a los fines :de dar debida respuesta a la cuestión referirme brevemente a los antecedentes del caso traído a conocimiento del Tribunal.-

1.- Oportunamente al ingresar el proceso a ésta Cámara se procedió a efectuar el control de las actuaciones y se dispuso la devolución de las mismas a la Oficina Judicial a los fines de documentar la resolución recurrida dictada por la Sra. Juez Penal, Dra. Raquel Susana Tassello, puesto que del acta de audiencia titulada "de Suspensión de juicio de prueba" solo se consignaba "rechazar la aplicación del criterio de oportunidad" y luego procedió a dictar el auto de apertura del juicio oral.-

El impugnante en el recurso denunciaba en principio el rechazo de una reparación en los términos del art.48 Y que no se le permitió plantear la suspensión del proceso a prueba a favor de su pupilo, habiéndose expedido la magistrada en forma negativa respecto a tal posibilidad.-

Desde luego la situación no era suficientemente clara respecto a los pasos seguidos en el acto, lo efectivamente tratado y lo resuelto por la Juez Penal y por ello el temperamento adoptado puesto que no se apreciaba nitidamente uno de los supuestos que habilita a este cuerpo a actuar y la posibilidad de declarar mal concedido el recurso (arts. 71 letra A) y 374 del C.P.P.).-

Cumplida la manda se extrae de los considerandos de la resolución que con fundamento en la Convención de Belén do Pará y en el precedente Góngora de la C.SJ.N la Magistrada rechaza la reparación como solución alternativa para el conflicto -arto 48 C.P.P.-; pero va más allá y resuelve que tampoco se daban los supuestos para la suspensión y para ningún otro criterio de oportunidad, ordenado por último elevar a juicio la causa.-

Del acta labrada y de los registros de audio también se extrae que ante tal decisión el Defensor Público, Dr. Ariel Quiroga, no objetó la acusación ni las pruebas propuestas por el Fiscal pero dejó a salvo su pretensión de que se suspenda el proceso a prueba considerando discriminatoria tal determinación y ello lo impulsa a promover la impugnación ordinaria. Cabe agregar que tal situación fue aclarada y ratificada por las partes en la audiencia del arto385 del C.P.P ..-

2.- Desde ya podría achacarse a la defensa que frente a la decisión adoptada por la Juez en el marco de la audiencia preliminar tuvo la posibilidad de plantear revocatoria, y ella por sí sola constituye una reserva de impugnar a futuro y desde tal óptica, dado que la defensa en principio solo había promovido la reparación como solución alternativa, tal resolución no resultaría impugnable conforme el arto374 del ritual.-

Ahora bien una mirada formal y estricta llevaría a no examinar la situación por cuanto asoma en principio mal concedido el recurso, pero la Juez fue más allá en su resolución, no solo impidió que el imputado ejerciera un derecho sino que sostuvo que no se daban los supuestos para la suspensión del juicio a prueba y ello amerita sobradamente examinar la decisión en este punto.-

Si por garantías constitucionales en el proceso penal entendemos el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales cuyo fin es otorgar el imputado un marco de seguridad jurídica, no podemos admitir que se conculque el goce efectivo de los mismos en el marco del proceso; es inviolable la defensa enjuicio del imputado y de los derechos (art. 18 C.N., 44 de C.P.Ch. y 9 C.P.P.).-

La suspensión de juicio a prueba es un derecho del imputado y está regulado por el Código Penal y nuestro Código de procedimientos, y cabe hacer mención que de una lectura atenta del art.49 del C.P.P. surge evidente que se enrola en la tesis que concibe dicho instituto como un derecho consagrado para el imputado y no como una concesión que. se otorga por gracia.-

La norma establece que la solicitud debe ser tratada con intervención de las partes, pero la determinación del aquo, como ya señalara. Fue más allá ya que arbitraria e infundadamente impidió ejercer el derecho rechazando la posibilidad de aplicar e! instituto por no darse según su parecer los supuestos para ello,-

Sobre el particular no podemos dejar de atender los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta" en cuanto e! necesario tratamiento que amerita la cuestión, y en tal dirección resulta pertinente traer un fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1,publicado en el Boletín de Jurisprudencia, que al respecto dice: "La omisión del tribunal de celebrar la audiencia dispuesta en el art. 293 C,P.P.N. negando la posibilidad de que el encausado exponga sus argumentos ante e! tribunal competente, implica una seria afectación al derecho de defensa enjuicio" (C.N,C.P. Sala 1, "Piccollini, Martín Arie! *Si* Recurso de Casación", registro 14812.1, *30/10/2009* Boletín de Jurisprudencia); y por tales razones al no haber permitido ejercer el derecho y soslayado todo tipo de argumentos para la solución de! caso entiendo que el decisorio en este punto carece absolutamente de sustento para ser considerado un pronunciamiento válido y corresponde se lo revoque, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión e! Dr. **PINTOS** dijo:

Teniendo en cuenta que, conforme el resultado de la etapa de deliberación, mi postura hubo de quedar en minoría respecto a la procedencia de la impugnación, solo procuraré en el sufragio que me corresponde emitir, dejar a salvo en lo esencial mi opinión disidente de modo sucinto.-

Previo adentrarme en el tratamiento del *tema decidendum,* estimo necesario destacar que *"Conforme ha sostenido la más autorizada doctrina, elprimer desafio de un recurso esprecisamente saber si él es admisible y, por tanto, si puede por ello provocar el procedimiento íntegro para la decisión material del recurso"* (cfme. Maier Julio B. J., "Derecho Procesal Penal, Parte General: actos procesales, 10 ed. Del Puerto, Buenos Aires 2011, vol. 3, pág. 382, citado por Sandro Abraldes en su Reseña de Jurisprudencia, Revista de Derecho Procesal Penal 20 13-1, "Vías

de impugnación en el proceso penal. Nuevas tendencias y cambios de paradigma - I", Director Edgardo Alberto Donna, Doctrina y Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 275).-

La decisión traída a estudio por parte de la Defensa Pública, conforme surge del audio y el acta respectiva, fue adoptada por la Sra. Juez *a qua* en el marco de la audiencia preliminar reglada en el art.295 del ritual.-

En tal ocasión, la magistrada luego de interrogar a la damnificada S. E. C., dispuso que si bien el episodio que trajo la Fiscalía como investigación, es un hecho nimio, pequeño, insignificante, quedó demostrado que hay una violencia que comenzó antes y que continuó; el imputado R. no se detuvo en sus constantes agresiones. Expresó que la jurisprudencia, en especial el fallo "Góngora" emanado del Tribunal cimero de la Nación, como así también la Convención Internacional para erradicar la violencia de género, se han inclinado por la improcedencia de la suspensión de juicio a prueba aun cuando el delito prevea una pena de ejecución condicional; añadió que no se dan los presupuestos para la reparación y por ello rechazó el criterio de oportunidad deducido y dispuso la continuación del trámite de la causa según su estado.-

Reparó, previo a dar inicio al trámite previsto en el art. 295 ya citado, en el error en el que incurriera al invocar el art. 49 del CPP - que es el que legisla el trámite relativo al instituto de la suspensión de juicio a prueba-, cuando en realidad la Defensa había esgrimido como fundamento de su pretensión el arto 48 del catálogo adjetivo que es el que regula la reparación, agregando que aún así tampoco se verificaban los presupuestos para la aplicación de ningún criterio de oportunidad.-

Ante ello el ahora recurrente omitió la interposición de la revocatoria contra la decisión, para la que se hallaba habilitado por imperio de lo normado en el arto365 del CPP. En efecto, apelando a esta herramienta pudo haber demandado que previo a resolver sobre la incidencia, se acordara el trámite previsto para su sustanciación del pedido de Suspensión de Juicio a Prueba y escuchar a las partes para que se expidieran acerca de su eventual procedencia. Además, su planteamiento le hubiera significado la reserva de impugnar, luego, lo resuelto.-

En apoyo de ello estimo prudente recordar que" ... *El requisito de que el trámite previo no haya tenido sustanciación -es decir, intervención anterior a lo decidido-* se *explica porque si* se *ha cumplido con los principio de contradicción -en su corolario de postulación, escuchar primero al interesado- y su eventualidad - afrontar todas las cuestiones previsibles-,* se *tuvo la oportunidad de exteriorizar las razones en sustento de determinada decisión ... "* (CCC, Sala V, L.L., del 29N/1998, f. 97.329 o D.J., 1998-2, pág. 724, f. 13.088, citado por Francisco D' Alboraen "Código Procesal Penal de la Nación" Anotado, comentado, concordado, T. II. Pág. 987, Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot").-

En el subjúdice, más allá de haber resuelto la Señora Juez *a quo* la cuestión de oficio, la omisión de la Defensa de ejercitar la vía recursiva a su alcance, para obtener por intermedio de ella que se imprimiera trámite al instituto de la

Suspensión de Juicio a Prueba pretendido, y que hubiera implicado a su vez la debida reserva para impugnar; me llevan a la conclusión que no corresponde adentrarse en el análisis sobre la procedencia del instituto, al no haber tenido las partes la posibilidad de expresarse, lo que impide un adecuado escrutinio sobre el punto.-

No empece para arribar a tal conclusión el hecho de que se haya llevado a cabo, en esta instancia, la audiencia que prescribe el art. 385 del ceremonial, pues" ... *La realización de la audiencia prevista en el art.* 465 *del ordenamiento formal no es incompatible con el reexamen de la admisibilidad del recurso de casación ( ... ); así puede el tribunal reexaminar la admisibilidad del recurso, pues ese reexamen no implica ninguna retrogradación, porque es esa decisión la que agota la instancia, ni es incompatible con la jurisdicción del tribunal para examinarla aún de oficio ...* "(cfme. CNCP, SalaII, 13-10-2010 in re "Robles, Fernando y otros s/Recurso de casación", c. 8695, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal ya citada, pág. 302/303).-

En tal entendimiento, la solución que se imponía en mi opinión, era declarar que la impugnación ordinaria articulada por la Defensa, debía declararse inadmisible.-

No resultan óbice para ello, las expresiones formuladas por el impugnante a la finalización de la audiencia preliminar celebrada, en el sentido de que su intención era que se suspendiera el proceso, al entender que es una discriminación que, en diversos casos que no están previstos en la ley de fondo, algunas personas se vean privadas de acceder a este medio alternativo, máxime cuanto se ha reconocido que la justicia penal no es idónea para solucionar estos conflictos. Tales afirmaciones, a mi criterio, nada aportan, ni resultan idóneas como para modificar los argumentos sobre los que reposa la decisión que postulo. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado por mayoría propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. J. R.; revocar parcialmente la resolución nO4528/14 de fecha 28 de octubre de 2014, en tanto deniega la petición de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba; remitir a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a los fines que siga el trámite según su estado haciendo saber que en el caso de reiterarse el pedido deberá darse intervención a otro magistrado, distinto de la jueza que dictó la resolución aquí revocada y tener presente la reserva de caso federal.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

De acuerdo al resultado al que se llega por mayoría, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir que corresponde: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. J. R.; revocar parcialmente la resolución n° 4528/14 de fecha 28 de octubre de 2014, en tanto deniega la petición de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba; remitir a la Oficina Judicial

de esta Circunscripción a los fines que siga el trámite según su estado haciendo saber que en el caso de reiterarse el pedido deberá darse intervención a otro magistrado, distinto de la jueza que dictó la resolución aquí revocada y tener presente la reserva de caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:
Atento al resultado al que se arriba por mayoría en la cuestión precedente, adhiero a lo propuesto por el primer votante, es decir que corresponde: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. J. R.; revocar parcialmente la resolución N° 4528/14 de fecha 28 de octubre de 2014, en tanto deniega la petición de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba; remitir a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a los fines que siga el trámite según su estado haciendo saber que en el caso de reiterarse el pedido deberá darse intervención a otro magistrado, distinto de la jueza que dictó la resolución aquí revocada y tener presente la reserva de caso federal.-
Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría con la disidencia del Dr. Daniel Luis María Pintos,
----------~SENTENIA:----------
1°) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. J. R.. ----------
2°) REVOCAR PARCIALMENTE la resolución n° 4528/14 de fecha 28 de octubre de 2014, en tanto deniega la petición de la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba (arts. 49, 370, 374, ss. y cc. del CPP).----------
3°) REMITIR a la Oficina Judicial de esta Circunscripción a los fines que siga el trámite según su estado haciendo saber que en el caso de reiterarse el pedido deberá darse intervención a otro magistrado, distinto de la jueza que a C. revoca a.----------
4) . TENER presente la reserva de caso federal. ----------
5°) Cópiese, protocolícese y notifíquese.---------- --